



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Mercados del Municipio de Mazatepec, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/11/30
Publicación	2017/08/16
Vigencia	2017/08/17
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos.
Periódico Oficial	5524 "Tierra y Libertad"



Licenciado Jorge Toledo Bustamante, Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Mazatepec, estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 4 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para esta entidad federativa, a los habitantes del municipio de Mazatepec, Morelos, sabed:

Que el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo respectiva, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 115, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113 y 118, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38, fracción III, 60, 61 fracción IV, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal para esta Entidad Federativa, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Mercados del Municipio de Mazatepec, Morelos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Uno de los servicios básicos municipales para el abastecimiento de los artículos de consumo básico a la población, lo constituye el servicio de mercado. De ahí que además de la infraestructura necesaria para su prestación, es necesario considerar los lineamientos bajo los cuales, el Ayuntamiento como orden de gobierno, o los particulares a través de la concesión respectiva, presta dichos servicios en beneficio de toda la población, y en especial de aquellos cuya situación económica es desfavorable;

II.- En virtud de lo anterior, los miembros de este cabildo, han sujetado al análisis respectivo la propuesta que del Reglamento de Mercados presentó el LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, en su carácter de Presidente Municipal, y han considerado pertinente su aprobación, a fin de que, los comerciantes y los prestadores de servicios asentados actualmente en el mercado de este municipio, y los que en el futuro se pretendan establecer, conozcan y se sujeten a los requisitos, normas y procedimientos bajo los cuales puedan seguir disfrutando de la concesión respectiva, sin afectar la infraestructura municipal y en condiciones de salubridad, higiene, orden y el respeto que merece la población usuaria o consumidora, y



III.- Que analizada la propuesta de dicho Reglamento, este Ayuntamiento ha tenido a bien, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis, 115, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 29, y 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, expedir y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- En términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el funcionamiento de los mercados en esta Entidad Federativa, se considera de interés y utilidad públicos; correspondiendo su control administrativo a las autoridades municipales.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la prestación del servicio público de mercados, tianguis, plazas de comercio y cualquier otra de naturaleza análoga en el municipio de Mazatepec, Morelos.

La prestación de dicho servicio público en la jurisdicción territorial del propio municipio, corresponde al Ayuntamiento de Mazatepec, sea que lo preste de manera directa o por conducto de particulares a través de la concesión respectiva.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende como:

- I.- Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- II.- El Presidente: el Presidente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- III.- Tesorería Municipal: la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- IV.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos: Municipales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- V.- Municipio: el municipio de Mazatepec, Morelos;



VI.- Mercado Público: el lugar o local, propiedad del Ayuntamiento de Mazatepec, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad;

VII.- Tianguis o plaza de comercio: el lugar o zona dentro del municipio, donde en periodos o días prefijados por la autoridad municipal, concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad;

VIII.- Comerciantes Permanentes: quienes hubiesen obtenido de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente;

IX.- Comerciantes Temporales: quienes hubiesen obtenido de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo y giro autorizado;

X.- Comerciantes Ambulantes: quienes hubiesen obtenido de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, la concesión y el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y lo ejerciten deambulando dentro de las zonas de mercados;

XI.- Zonas de Mercados: el espacio territorial dentro del municipio en que se ubiquen los edificios y lugares determinados para mercado público, incluyendo los inmuebles adyacentes al mismo; así como los tianguis y plazas de comercio, cuyo perímetro y límites sean establecidos por el Ayuntamiento; y en los que concurran comerciantes y consumidores en libre competencia para la venta de artículos comestibles y otros de primera necesidad;

XII.- Puestos Permanentes o Fijos: lugares donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio;

También se consideran puestos permanentes o fijos las accesorias que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los mercados públicos;

XIII.- Puestos Temporales o Semifijos: Lugares donde los comerciantes temporales deban ejercitar sus actividades de comercio;

XIV.- Zona Interior de los Mercados: aquella que esté comprendida dentro de los límites establecidos por el Ayuntamiento para los mercados, tianguis y plazas de comercio, y



XV.- Zona Exterior de los Mercados: aquella que esté comprendida en zonas aledañas a las establecidas en la fracción anterior y que sean fijadas por el Ayuntamiento.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento será ejercida en la circunscripción territorial del municipio de Mazatepec, Morelos, por el Ayuntamiento, el Presidente, la Jefatura de Licencias y Reglamentos y la Tesorería Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia de conformidad con este ordenamiento.

Independientemente de las atribuciones que este ordenamiento otorga a la Dirección de Servicios Públicos Municipales o a la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal podrá, en cualquier momento, tener intervención directa en todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de mercados, tianguis y plazas de comercio, como superior jerárquico de las dependencias municipales y depositario de la facultad ejecutiva del Ayuntamiento.

Artículo 5.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Previo acuerdo con el Presidente, la celebración de los títulos de concesión, la inscripción en el padrón respectivo y la expedición de la credencial que corresponde a los comerciantes a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
- II.- Realizar visitas, inspecciones o verificaciones a los establecimientos sujetos a esta ley, requerir documentos, datos o informes a los concesionarios, aplicar las medidas de seguridad y en su caso, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan;
- III.- Previo acuerdo del Presidente, determinar la zonificación de mercados, tianguis, plazas u otras análogas, por giros u otras características que permitan la mejor prestación de los servicios;



- IV.- En coordinación con la Tesorería Municipal, proponer al Presidente los mecanismos o procedimientos para la mejor recaudación de los ingresos municipales derivados de los servicios;
- V.- Ordenar y llevar a cabo el alineamiento y en su caso el retiro de los puestos permanentes y temporales; y limitar o suprimir la prestación de los servicios de ambulantes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- VI.- Administrar el funcionamiento de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio en la circunscripción territorial del Municipio;
- VII.- Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los "tianguis" en el municipio, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX.- Informar trimestral y por escrito al Presidente Municipal sobre el desarrollo de las actividades a su encargo;
- X.- Cumplir las determinaciones del Presidente Municipal y vigilar la correcta y oportuna recaudación de las contribuciones con motivo de la prestación del servicio de mercados, tianguis y plazas de comercio;
- XI.- En materia de recaudación de las contribuciones señaladas en la fracción anterior, el Presidente Municipal determinará la forma y términos en que se realice, de manera que sea accesible a los contribuyentes;
- XII.- Coordinarse con las demás dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la mejor prestación del servicio público que regula el presente ordenamiento;
- XIII.- Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia, y
- XIV.- Las demás que fije el presente Reglamento, el Reglamento Interior para la Administración Pública Municipal Mazatepec, otros ordenamientos aplicables y las que le atribuya el Presidente.

Capítulo III

De las Concesiones del Servicio Público de Mercado, Tianguis, Plazas de Comercio y otras de Naturaleza Análoga.

Artículo 6.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente, podrá concesionar a los particulares la prestación del servicio público



de comercio de mercancías de primera necesidad, bajo los siguientes lineamientos:

- I.- Atenderá a la satisfacción de las necesidades que sobre artículos básicos tenga la población en general del Municipio o de la zona de influencia que se determine, y
- II.- Vigilará que la prestación de los servicios y la enajenación de las mercancías sean en los lugares y horarios previamente establecidos y en condiciones de higiene, salubridad, seguridad y orden, evitando el acaparamiento en perjuicio de la población.

Artículo 7.- El servicio público de comercio de mercancías de primera necesidad, en mercados, tianguis, plazas o cualquier otra de naturaleza análoga podrá prestarse por particulares, previa licencia respectiva, sea que éste se preste en:

- I.- Los edificios o inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento que estén afectos o destinados a la prestación de dicho servicio público;
En este caso, se podrán causar los productos que correspondan por el uso o goce temporal de los bienes del Ayuntamiento, independientemente de los ingresos que al gobierno municipal correspondan por la prestación en sí del servicio;
El uso o goce temporal por los inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento afectos a dicho servicio, no generarán a favor de los particulares o usuarios derecho real alguno.
- II.- Los inmuebles propiedad de particulares. En este caso, la sanción respectiva atenderá exclusivamente a la prestación del servicio y requerirá también del dictamen respectivo respecto del lugar o bien que se proponga para ello, y
- III.- Zonas o áreas públicas de uso común que previamente haya autorizado la autoridad municipal, para fechas o periodos predeterminados.

Artículo 8.- La prestación del servicio público de comercio realizado por particulares en los mercados y en los términos de este ordenamiento, será de un año; mismo que podrá renovarse la licencia o permiso, cuando el prestador haya cumplido todos los requisitos y obligaciones que este ordenamiento impone.



El comerciante o concesionario en los términos de este ordenamiento, deberá contar de igual manera con las autorizaciones, licencias o constancias que requiera adicionalmente para el expendio de las mercancías o bienes que se exijan en cada caso.

Artículo 9.- La prestación del servicio público de comercio en los mercados, podrá prestarse por particulares, que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud a la Jefatura de Licencias y Reglamentos en las formas oficiales correspondientes en las que se anotarán, de manera verídica y exacta, de entre otros, los datos siguientes:

- a) El nombre completo y domicilio del peticionario, anexando una copia de su identificación y tres fotografías tamaño infantil;
- b) El giro mercantil que se proponga realizar;
- c) La experiencia que tenga, si no es por primera vez, en el giro que proponga;
- d) El monto de la inversión para el giro;
- e) Los bienes muebles e instalaciones que se requieran para el giro;
- f) Las dimensiones o espacios físicos que se requieran para el mismo comercio;
- g) El compromiso para realizar a su costa, en caso de ser aprobado, las adecuaciones, instalaciones o acondicionamientos necesarios para el giro;
- h) La designación en su caso de familiar que adquiera derechos preferentes sobre la concesión, en caso de fallecimiento y durante la vigencia de la misma;

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento;

III.- Tener capacidad jurídica;

IV.- En su caso y atendiendo el giro mercantil que se proponga, el compromiso de exhibir fianza por siniestros y daños y perjuicios, que la autoridad podrá exigir en tales casos y que deberá estar vigente durante todo el tiempo que dure la concesión;

V.- El conocimiento pleno y el compromiso de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables, y

VI.- Los demás, que atendiendo a las circunstancias propias del giro, la Jefatura de Licencias y Reglamentos determine.



La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en un plazo no mayor de diez días hábiles, previo acuerdo del Presidente, emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 10.- De reunirse todos los requisitos a que alude el artículo anterior, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal, podrá emitir resolución favorable al peticionario.

Si la resolución es favorable, se formalizará el contrato de concesión respectivo, en el que se detallen:

- I.- Los datos personales del prestador, tales como nombre, domicilio, edad, profesión u oficio y registro federal de contribuyentes;
- II.- El giro mercantil autorizado;
- III.- Las medidas, colindancias y superficie del local, puesto o espacio físico en el que únicamente se podrá realizar el giro autorizado;
- IV.- En su caso, el importe pactado por arrendamiento, si no fuere propiedad de terceros;
- V.- Los bienes muebles que se requieran instalar para la realización del giro;
- VI.- El plazo de un año, con posibilidades de renovación, para la prestación de la enajenación de mercancías o del giro autorizado;
- VII.- El horario que se autoriza para la prestación del servicio;
- VIII.- En su caso, la fianza que resarza las pérdidas ante siniestros o daños y perjuicios, sean provocados por el peticionario o por sus familiares o empleados que auxilien en la operación del giro, que deberá estar vigente durante todo el tiempo en que se otorgue o se renueve la concesión;
- IX.- La acreditación de contar con las licencias, permisos, autorizaciones o constancias necesarios para el giro autorizado;
- X.- La manifestación del conocimiento pleno y la asunción de cumplir en todos sus términos con el contrato concesión, con este ordenamiento y con las demás disposiciones aplicables;
- XI.- La designación que el cesionario haga a favor del familiar que adquiera derechos preferentes sobre la concesión, en caso de fallecimiento y sólo durante la vigencia de la concesión, y
- XII.- El pago de las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.



De todo contrato celebrado en los términos que refiere este artículo, deberá proporcionarse invariablemente una copia al comerciante.

Artículo 11.- En los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Ayuntamiento, toda mejora, cualquiera que ésta sea, que haga el comerciante o concesionario, quedará a beneficio del Ayuntamiento, excepto que se convenga expresamente lo contrario.

Artículo 12.- La prestación del servicio público de enajenación de mercancías en tianguis, plazas u otras de naturaleza análoga por particulares, será otorgada por la temporalidad que determine la autoridad, que en ningún caso rebasará un año, mismo que podrá renovarse; y se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud a la Jefatura de Licencias y Reglamentos en las formas oficiales correspondientes en las que se anotarán, de manera verídica y exacta, de entre otros, los siguientes datos:

- a) El nombre completo y domicilio del peticionario, anexando una copia de su identificación y tres fotografías tamaño infantil;
- b) El giro mercantil que se proponga realizar;
- c) El sitio o la zona que previamente la autoridad municipal haya autorizado como tal, sea por periodos definidos o por fechas determinadas;
- d) Los bienes muebles e instalaciones que el peticionario requiera o utilice;
- e) Las dimensiones o espacios físicos que se requieran para el mismo comercio;
- f) El compromiso para realizar a su costa, el traslado de los bienes, mercancías y demás enseres que utilice, así como la limpieza y el retiro de los mismos;
- g) Las autorizaciones, licencias, permisos o constancias que se requieran legalmente para el comercio propuesto;

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento;

III.- Tener capacidad jurídica;

IV.- En su caso y atendiendo el giro mercantil que se proponga, el compromiso de exhibir fianza por siniestros y daños y perjuicios, que la autoridad pueda exigir en tales casos;



V.- El conocimiento pleno y el compromiso de cumplir con las disposiciones contenidas en el contrato concesión, con este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables, y

VI.- Los demás, que atendiendo a las circunstancias propias del giro, la Jefatura de Licencias y Reglamentos determine, previo acuerdo del Presidente.

Tratándose de comercio ambulante, el peticionario deberá reunir los requisitos establecidos en las fracciones I incisos a), b), g), y II, III, V de este artículo, y además: señalar las rutas y zonas en que preferentemente pretenda realizar el giro; en su caso los vehículos o muebles que pretenda utilizar para mostrar, ofrecer o transportar las mercancías.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, previo acuerdo del Presidente, emitirá la resolución que corresponda.

Si la resolución es favorable, se formalizará el contrato de concesión respectivo, en el que se detallen:

- 1.- Los datos personales del prestador, tales como nombre, domicilio, edad, y en su caso el registro federal de contribuyentes;
- 2.- El giro mercantil autorizado;
- 3.- Los bienes muebles para la realización del giro y los que se utilicen para su transportación;
- 4.- El sitio o las zonas en que se prestará el servicio;
- 5.- El periodo o las fechas predeterminadas para la prestación de la enajenación de mercancías o del giro autorizado, así como el horario a que deberá sujetarse;
- 6.- La acreditación de contar con las licencias, permisos, autorizaciones o constancias necesarios para el giro autorizado;
- 7.- La manifestación del conocimiento pleno y la asunción de cumplir en todos sus términos con el contrato concesión, con este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; y
- 8.- El pago de las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.

De todo contrato celebrado en los términos que refiere este artículo, deberá proporcionarse invariablemente una copia al comerciante.



Las concesiones a que alude este artículo, en ningún caso podrán generar derechos de preferencia por herencia.

Artículo 13.- Se prohíbe la cesión, enajenación, arrendamiento, subarrendamiento, comodato o la traslación de los derechos totales o parciales del comerciante por la prestación del servicio público que tenga autorizado o por los bienes inmuebles en donde se preste durante el plazo de la autorización, excepto en los casos y con los requisitos que este ordenamiento determina.

En consecuencia, serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos los hechos o actos que el comerciante realice o celebre en contravención de este precepto y en fraude de terceros. Procediéndose a la rescisión del contrato de concesión respectivo y la cancelación del registro en el padrón municipal que corresponda.

Artículo 14.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos revocará, rescatará o rescindirá administrativamente las concesiones otorgadas en los términos de este ordenamiento, cuando:

- I.- El comerciante o concesionario incumpla cualesquiera de las disposiciones que le impone este ordenamiento o de otras disposiciones legales aplicables o las estipulaciones del contrato celebrado;
- II.- Se advierta que los datos proporcionados por el Comerciante son falsos;
- III.- Se niegue a otorgar o renovar las garantías establecidas para la prestación del servicio;
- IV.- Realice actos contrarios a la seguridad, higiene y orden que debe observar durante la prestación del servicio, y
- V.- Se niegue a cubrir las contribuciones que se causen a favor del Ayuntamiento.

Independiente de las causales que por incumplimiento le sean imputables al comerciante; la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente, podrá determinar el rescate de la concesión otorgada, cuando aún sin culpa del prestador o concesionario, el interés público o la seguridad así lo demanden. En este caso, se deberá determinar el monto de la indemnización respectiva.



La rescisión administrativa, cancelación, revocación, terminación anticipada o rescate del título de concesión otorgado, conllevará los mismos efectos al registro en el padrón correspondiente y a la credencial expedida en los términos de este Reglamento.

Artículo 15.- Las contribuciones que los comerciantes adeuden constituirán créditos fiscales a favor del Ayuntamiento y podrán ser efectivos a través del procedimiento económico coactivo que determina el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Capítulo IV Del Empadronamiento de Comerciantes

Artículo 16.- Concesionada la prestación de los servicios que regula este ordenamiento, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, procederá a registrar en el padrón o padrones respectivos a los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes autorizados y emitirá una credencial a cada uno de éstos, que señale:

- I.- El nombre completo del autorizado, insertando su fotografía;
 - II.- El giro comercial autorizado;
 - III.- El local, puesto, accesoria, sitio o zona en que se prestará;
 - IV.- La temporalidad máxima para la prestación del servicio, o la fecha predeterminada para ello; y
 - V.- El horario autorizado para la prestación del servicio o giro.
- Dicha credencial será expedida tantas veces se obtenga la renovación del título de concesión.

Artículo 17.- La concesión para la prestación de los servicios que regula este ordenamiento, así como el empadronamiento y la respectiva credencial, estarán vigentes en tanto se cumplan por los concesionarios los requisitos que este reglamento impone.

Artículo 18.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, en ningún caso concederá al mismo comerciante más de un título de concesión.



Artículo 19.- Los locales, puestos o sitios permanentes o temporales, deberán destinarse totalmente al fin que se exprese en el contrato de concesión y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

Artículo 20.- La renovación de las concesiones conferidas por la autoridad municipal, el empadronamiento y la expedición de la credencial respectiva, podrán renovarse por el mismo plazo y condiciones originalmente otorgadas, siempre que el comerciante cumpla con las disposiciones de este reglamento y se encuentre el corriente en el pago de sus contribuciones a favor del Ayuntamiento.

Capítulo V

De las Cesiones de Derechos y Cambios de Giro

Artículo 21.- Los concesionarios a que se refiere este Reglamento, deberán solicitar por escrito a la Jefatura de Licencias y Reglamentos, autorización para ceder sus derechos a otra persona en los términos de este ordenamiento; así como para cambiar o ampliar el giro de las actividades mercantiles autorizados o bien modificar alguna otra estipulación inherente a la concesión.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento, y se presentará cuando menos quince días hábiles antes de la fecha en que la vigencia del contrato deba terminar.

Artículo 22.- Para obtener autorización sobre la cesión de derechos, se requiere:

I.- Presentar el posible cedente ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, cuando menos quince días hábiles antes a la fecha en que pretenda realizar la cesión, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones y no tener adeudo o crédito pendiente alguno con terceros, con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado.

Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y constituirse como cesionario, y

II.- Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este reglamento para ser concesionario.



Artículo 23.- A la solicitud de cesión se acompañará:

- I.- La credencial de quien pretende ceder, expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos;
- II.- Tratándose de comerciantes permanentes o giros reglamentados, anexar la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos;
- III.- Autorización sanitaria, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización, y
- IV.- Tres fotografías de quien pretenda adquirir, tamaño credencial.

Artículo 24.- En el caso de las cesiones, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con la documentación señalada en los artículos que preceden, procederá a realizar la valoración respectiva y de reunirse los requisitos que este ordenamiento impone, previo acuerdo del Presidente, emitirá una opinión favorable a los solicitantes, misma que se les deberá comunicar.

Con la opinión favorable, los solicitantes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se presentarán personalmente ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, y suscribirán el contrato de cesión de derechos respectivos.

Si con motivo de la cesión de derechos prevalecen las mismas condiciones establecidas en el título de concesión original, la Jefatura de Licencias y Reglamentos tomará nota del mismo, cancelará la inscripción en el padrón y la credencial expedida originalmente al cedente, y emitirá las correspondientes al cesionario.

Si la cesión de derechos modifica en todo o en parte las estipulaciones contenidas en la concesión originalmente otorgada; la autoridad cancelará el título de concesión originalmente expedido, en unión de la cédula y la credencial expedidas al cedente; procediendo a emitir y suscribir un nuevo contrato concesión, la cédula y la credencial que corresponda al cesionario.

Si los solicitantes, una vez que se le haya notificado la opinión favorable para formalizar la cesión de derechos, no ocurren ante la autoridad municipal dentro del



plazo a que alude el párrafo segundo de este artículo; la opinión emitida por la autoridad dejará de tener efectos jurídicos vinculatorios.

Artículo 25.- Por lo que hace a cambios o ampliaciones de giro, o cualesquier otra modificación al contrato de concesión solicitada por el mismo concesionario, la misma la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente y la práctica de la inspección que proceda, resolverá lo que fuere procedente, y en caso de ser favorable al peticionario, hará los registros respectivos y a expedir la documentación que corresponda con motivo de dichos cambios, previo el pago de las contribuciones que en su caso correspondan.

Artículo 26.- Cuando durante la vigencia de los contratos de concesión otorgados para puestos, locales o sitios en mercados, el concesionario fallezca, será preferente para otorgar una nueva concesión sobre el mismo puesto, local, espacio o zona, el familiar que éste mismo hubiere designado en el Contrato de Concesión respectiva, siempre y cuando no exista disposición testamentaria expresa o resolución judicial que determine lo contrario.

La preferencia otorgada en los términos que señala este precepto, no excluye de ninguna forma el cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento impone para ser cesionario, obtener el registro en el padrón respectivo y recibir la credencial correspondiente.

A la solicitud respectiva por el beneficiario preferente, deberá anexarse además copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

Artículo 27.- En las Zonas de Mercados a que se refiere este Reglamento, podrán autorizarse la instalación de puestos, locales o espacios de venta permanentes o temporales, y otorgarse la concesión respectiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos que este ordenamiento impone y no constituyan un estorbo:

- I.- Para el tránsito de los peatones en las banquetas;
- II.- Para el tránsito de los vehículos en el arroyo vehicular, y
- III.- Para la prestación y uso de los servicios públicos.



Capítulo VI

Del Funcionamiento de los Mercados, Tianguis, Plazas u otros de Naturaleza Análogos

Artículo 28.- El horario u horarios de funcionamiento de los mercados, tianguis o plazas de comercio será el que determine el Presidente Municipal a propuesta de la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

En la determinación del horario se tomará en cuenta las condiciones de seguridad, higiene y orden que se requiere para la mejor prestación del servicio.

En el caso de los tianguis o plazas, se fijarán además los días o periodos en los que podrán funcionar. La Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente, determinará las disposiciones administrativas para llevar a cabo el cierre al término del horario de funcionamiento autorizado; bien sea ordenando que los módulos, locales o espacios transitorios sean retirados para volverlos a instalar en el período que se fije, bien sea que éstos se cierren o guarden en la misma zona autorizada en forma temporal.

Artículo 29.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo con el Presidente, determinará las zonas por comercios o giros en que se organizarán los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga, para la mejor prestación del servicio, además de otras disposiciones de carácter administrativo.

Los comerciantes concesionarios se sujetarán en todo momento a la distribución o zonificación, horarios y demás disposiciones que determine la autoridad.

Artículo 30.- La pintura, limpieza, o las construcciones, reparaciones, rehabilitaciones, adaptaciones, remodelaciones o el mantenimiento que realicen los comerciantes concesionarios a los puestos o locales, se sujetará a las disposiciones administrativas que determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

Dicha autoridad emitirá el horario y las demás prevenciones necesarias a fin de que las acciones que señala el párrafo anterior, se realicen sin entorpecer el funcionamiento de la zona en que se ubique el puesto o local, ni el funcionamiento



de los puestos o locales vecinos, o se entorpezca el tránsito del público y en su caso el vehicular, o se provoquen riesgos de alguna forma.

De igual manera, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, determinará las zonas de carga o descarga de las mercancías de los comerciantes concesionarios; emitiendo las medidas y los lugares y horarios específicos bajo los cuales los comerciantes realicen tales maniobras, cuidando siempre de que no se invadan las áreas destinadas a otros puestos, las zonas de tránsito peatonal y en su caso vehicular, ni cualquier otro inconveniente.

Artículo 31.- Únicamente con autorización expresa de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos, cuando la naturaleza de esos trabajos no genere ningún riesgo.

Artículo 32.- Los comerciantes concesionarios tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal.

Artículo 33.- Los comerciantes de animales vivos que se expendan en los mercados, tianguis o plazas de comercio, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. En consecuencia, queda prohibido que las aves y los animales vivos sean transportados o colocados en los puestos con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas o las alas cruzadas, así como extraerles pluma, pelo y cerda, en cualquier forma que sea.

Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua. Queda prohibido acudir a sistemas crueles para obtener un mayor precio en la venta de las aves, como el de "embucharlos", etcétera.

El sacrificio, tanto de las aves como de otros animales que sean vendidos en los mercados o en la vía pública, deberá hacerse mediante un procedimiento que les evite sufrimiento.



Artículo 34.- El expendio de carnes y sus derivados, artículos lácteos y sus derivados, así como todos aquellos productos de origen animal o vegetal, deberá contar con las autorizaciones y certificaciones sanitarias correspondientes; se guardará en sitios de refrigeración o conservación apropiados y se segregará o destazará con los implementos higiénicos necesarios, sin provocar ningún riesgo. Los responsables del Mercado, implementarán programas de fumigación con la periodicidad y medidas de seguridad necesarias.

Artículo 35.- Dentro del horario, sitio, puesto, local, accesoria o zona permitida a los concesionarios, la prestación del servicio de cada giro comercial autorizado se hará directamente o bajo la vigilancia de éstos; siendo responsables de las violaciones a este ordenamiento, los actos u omisiones en que incurran los familiares o empleados que les auxilien.

Artículo 36.- Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, tostadores eléctricos, radiadores, el servicio de alumbrado y, en general, de todos los utensilios que funcionen a base de combustibles y de fuerza eléctrica, con excepción de los aparatos congelantes que mantengan en buen estado productos perecederos.

Se prohíbe a los concesionarios de fondas, loncherías o restaurantes, mantener o dejar prendidos o funcionando las estufas, parrillas, comales, y demás bienes con los que se procesen o calienten los alimentos

Solamente en el exterior de los puestos podrá dejarse conectada la instalación del servicio de alumbrado, que sea necesario para la seguridad de los mismos puestos.

Artículo 37.- Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías.

Artículo 38.- La prestación dentro de los mercados públicos del servicio de refrigeración en cámaras especiales, y la prestación, dentro o fuera de los propios mercados del servicio de sanitarios, será regulada por la Jefatura de Licencias y Reglamentos.



Artículo 39.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, en prevención de las condiciones de higiene, seguridad y salud pública, retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos, podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Los gastos que la autoridad municipal destine para el retiro y en su caso almacenamiento de las mercancías en los términos que refiere el primer párrafo de este artículo, deberán ser cubiertos invariablemente por el comerciante, independientemente de la imposición de las sanciones que procedan.

En el caso de mercancías abandonadas y no percederas, la Jefatura de Licencias y Reglamentos dispondrá que las mismas queden depositadas, previo inventario de las mismas, en el lugar o lugares que para tal efecto se destinen.

La misma autoridad mandará valorar las mercancías abandonadas y emitirá dos avisos que deberán publicarse por espacio de diez días en los lugares públicos del propio mercado, tianguis, plaza o lugar que corresponda; exhortando a quién o quiénes sean propietarios a recoger tales bienes, previo el acreditamiento de la propiedad de los mismos y el pago de los gastos que haya generado el retiro, el almacenaje y la conservación de ellos, además de las sanciones que procedan. En el mismo aviso se deberá advertir que si no se deducen los derechos respectivos al concluir el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las mercancías fueron halladas y retiradas, los bienes serán rematados y el importe de los gastos, impuestos, derechos o aprovechamientos que correspondan serán deducidos de dicha cantidad a favor del Ayuntamiento. Si existiere remanente, el mismo quedará a disposición de quien acredite sus derechos en la Tesorería Municipal.

Si los bienes hallados se constituyen de animales vivos o de otros que no sea posible conservarse, la autoridad procederá a inventariarlos y a realizar el avalúo; disponiendo desde luego su venta y mandará depositar su precio, previa la aplicación de los gastos, impuestos, derechos o aprovechamientos que procedan;



dejando a depósito en la Tesorería Municipal el remanente, si es que lo hubiera, a favor de quien en su momento aparezca como propietario.

Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando los bienes, la autoridad municipal remitirá los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su pretensión, interviniendo como parte demanda el Ministerio Público.

Capítulo VII

De las Prohibiciones

Artículo 40.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, costales, mesas y cualquier otro objeto que deformen o alteren las condiciones originales del puesto o local, obstruyan puertas y pasillos, en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones o impidan la visibilidad, sea en el interior o en el exterior en la zona de influencia de los mercados públicos, tianguis o plazas de comercio.

Artículo 41.- Se prohíbe el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, cerveza, pulque, etcétera, en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio. Quedan incluidos dentro de esta prohibición, los vendedores ambulantes y demás comerciantes determinados en el artículo 3 de este ordenamiento.

Artículo 42.- Se prohíbe la introducción, posesión, almacenamiento o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere, de materias inflamable o explosivos.

Artículo 43.- En el interior de los mercados públicos, tianguis y plazas de Comercio queda prohibido:

- I.- El establecimiento de expendios, estanquillos, loncherías o cualquier otro en que se realice el comercio de alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza, pulque, etcétera, así como fierro viejo;
- II.- Introducir, Ingerir o enajenar bebidas alcohólicas o embriagantes de cualquier naturaleza en el interior y exterior de éstos;



- III.- Encender veladoras, velas o materiales o bienes similares, lámparas de combustión, hacer fuego o cocinas en estufas o comales de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose a fondas y restaurantes previamente autorizados;
- IV.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio o aparato de sonido digital, a un volumen que origine molestias al público;
- V.- Ejecutar o hacer ejecutar música o el uso de aparatos de sonido digital;
- VI.- Realizar modificaciones a los puestos o locales sin el permiso respectivo;
- VII.- Utilizar el puesto o local para fin distinto del autorizado; incluyendo para bodega o habitación;
- VIII.- Pedir o solicitar limosna y entrar o circular con animales o mascotas o bicicletas;
- IX.- La Introducción, carga o descarga de mercancías; el lavado y preparación de las mismas fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- X.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, tianguis o plaza; o instalar aquéllos fuera de las dimensiones y lugares destinados por la autoridad;
- XI.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a ese fin;
- XII.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XIII.- Dirigirse al público en forma violenta, grosera u obscena;
- XIV.- Realizar propaganda de artículos comerciales en forma soez u obscena;
- XV.- Mantener en los puestos, locales o sitios a niños lactantes o menores de seis años de edad;
- XVI.- Introducir productos para consumo humano en estado de descomposición o con ausencia de las certificaciones sanitarias correspondientes;
- XVII.- Exhibir la mercancía traspasando los límites fijados por la autoridad;
- XVIII.- Hacer mal uso, destruir, bloquear o descomponer en cualquier forma las instalaciones como baños, lavaderos, red de drenaje, luz eléctrica; o hacer conexiones clandestinas de cualquier naturaleza;
- XIX.- Utilizar para bodega, vendimia o en cualquier otra forma los puestos, lugares o sitios no ocupados en los mercados, tianguis o plazas, sin autorización;
- XX.- Alterar el orden público, y
- XXI.- Las demás que señale la Jefatura de Licencias y Reglamentos, el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 44.- En el caso de los mercados, se prohíbe al público permanecer en el interior de los mismos después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los mercados públicos, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado, hasta dos horas después de la hora de cierre.

Artículo 45.- En ningún caso, el cobro de las contribuciones por la prestación del servicio de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Capítulo VIII

De los Derechos de los Concesionarios del Servicio Público de Mercados, Tianguis, Plazas y cualquier otra de Naturaleza Análoga.

Artículo 46.- Los concesionarios en los términos de este ordenamiento, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir un trato respetuoso y oportuno de la Jefatura de Licencias y Reglamentos;
- II.- Contar con toda la información oportuna en tratándose de las disposiciones administrativas, circulares y demás comunicaciones inherentes al giro o servicio que presten por virtud de la concesión, en los términos de este ordenamiento;
- III.- Proponer mejoras o procedimientos tendentes a proporcionar un mejor servicio al público consumidor;
- IV.- Denunciar ante la Contraloría Interna cualquier irregularidad que adviertan sea que la cometan otros concesionarios o en que incurra la autoridad municipal;
- V.- Participar en las campañas de seguridad, prevención, protección civil, higiene y demás que instrumente la autoridad municipal;
- VI.- Ejercer los derechos de la concesión respectiva en los términos autorizados por la autoridad municipal, siempre que su ejercicio no implique violación alguna a este ordenamiento, a otras disposiciones legales aplicables o a las que dicte la autoridad municipal competente; y
- VII.- Los demás que este ordenamiento determine.



Capítulo IX

De las Obras de Construcción, Mantenimiento o Rehabilitación.

Artículo 47.- A fin de tener homogeneidad, identificación y una presentación digna, los puestos, locales, bodegas, accesorias, y demás instalaciones, deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 48.- Corresponde a la Jefatura de Licencias y Reglamentos en unión con la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública del Ayuntamiento, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de mercados públicos o lugares destinados al comercio a que se refiere el presente ordenamiento; y someterlos a la consideración del Presidente. Cuando se trate de obras de planificación, en que incluya la construcción de mercados públicos, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos de la materia. En este caso, las obras serán sometidas a la consideración del Ayuntamiento, por conducto del Presidente.

Artículo 49.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, tendrá intervención en los proyectos de construcción y reconstrucción de nuevos mercados. En consecuencia, la Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública del Ayuntamiento, deberá someter a su consideración tales proyectos, a efecto de que la propia la Jefatura de Licencias y Reglamentos emita opinión al respecto.

Artículo 50.- Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, permanecerán cerrados o podrán ser removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos, fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones o de vehículos, la Jefatura de Licencias y Reglamentos deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos.



Para los efectos de este artículo, La Jefatura de Licencias y Reglamentos deberá notificar a los comerciantes afectados sobre el inicio de las obras de referencia, con una anticipación mínima de quince días hábiles.

Capítulo X

De las Medidas de Seguridad.

Artículo 51.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos contará en todo momento con atribuciones para determinar y llevar a cabo las medidas de seguridad necesarias en protección a la salud, higiene e integridad física de los concesionarios o del público usuario, así como de la prestación de los servicios que regula este ordenamiento; y de los bienes muebles e inmuebles en los que se presten.

Artículo 52.- Son medidas de seguridad, las siguientes:

- I.- El acordonamiento, separación o aseguramiento de zonas, locales o puestos, ante el peligro de incendios o cualquier riesgo de siniestro en perjuicio de los concesionarios o del público usuario;
- II.- El retiro y aseguramiento de sustancias o mercancías peligrosas o nocivas para la salud en cualquier forma, independientemente de que estas se expendan o no;
- III.- El cierre temporal y en su caso definitivo, de expendios, puestos, locales o zonas, ante inundaciones, insalubridad, construcciones o instalaciones peligrosas o de cualquier otro, que pongan en peligro la salud, la integridad física de las personas o de los bienes muebles e inmuebles vecinos;
- IV.- El retiro o la demolición de puestos o locales fijos o semifijos en los casos señalados en las fracciones I y III de este artículo;
- V.- La suspensión temporal de los servicios públicos que regula este ordenamiento, en los casos de alteración al orden público; y
- VI.- Las demás que determinen otros ordenamientos jurídicos.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos en los supuestos señalados en las fracciones que preceden, dará aviso de inmediato al Presidente y solicitará el auxilio de las demás autoridades municipales y estatales si así fuere necesario.



Las medidas de seguridad atenderán en todo momento a la protección y salvaguarda de las personas y de los bienes, sean muebles o inmuebles. Independientemente de la investigación administrativa o judicial que en su caso corresponda para determinar las responsabilidades que procedan.

Artículo 53.- En la medida en que sea posible, los puestos que sean retirados de los mercados públicos, tianguis o plazas de comercio, por violaciones al presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el capítulo decimo, al décimo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así mismo el material como las mercancías retiradas serán remitidas a los lugares que para tal efecto determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

El propietario de dichas mercancías y materiales tendrá un plazo de treinta días para recogerlos. Si en el citado plazo el propietario no recoge el material de referencia o no acredita los derechos respectivos sobre dichos bienes, éste se considerará abandonado, procediéndose en consecuencia en los términos de este Reglamento.

Capítulo XI

De las Asociaciones de Comerciantes

Artículo 54.- Los comerciantes concesionarios a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en asociaciones.

Las asociaciones serán reconocidas por la Jefatura de Licencias y Reglamentos cuando estas se constituyan en los términos que determina la legislación civil respectiva.

Artículo 55.- Las asociaciones de comerciantes debidamente constituidas serán registradas ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, quien llevará un expediente para cada asociación que se abrirá con las copias del acta constitutiva y se actualizará con la renovación de los órganos de representación o de la modificación a los estatutos respectivos.



Artículo 56.- Las asociaciones deberán colaborar con la Jefatura de Licencias y Reglamentos para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Capítulo XII

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 57.- Son infracciones al presente Reglamento, por las que se aplicarán las sanciones respectivas, las siguientes:

- I.- Funcionar fuera del horario establecido por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, multa por el importe de 3 UMA y en reincidencia la rescisión del título de concesión respectiva;
- II.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, costales y cualquier otro tipo de objetos que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de personas en el interior o en el exterior en las zonas de influencia de los mercados, tianguis o plazas de comercio, multa por el importe de 3 UMA y plazo de 24 a 72 horas de acuerdo a la naturaleza del objeto, para retirar el objeto u objetos que se encuentren estorbando, en caso contrario la Jefatura de Licencias y Reglamentos procederá a su inmediato retiro;
- III.- El comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados públicos, tianguis y plazas de comercio, incluidos los vendedores ambulantes y demás comerciantes determinados en el artículo 3 de este ordenamiento, excepto en los casos autorizados en este ordenamiento. Multa por el importe de 60 UMA. En caso de reincidencia, se procederá a la rescisión del título de concesión respectiva;
- IV.- Tener mercancías en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta, así como mercancías abandonadas cual fuere su estado y naturaleza. Además del retiro de tales mercancías por parte de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, se aplicará multa por el importe de 20 UMA; En caso de reincidencia la rescisión del Título de Concesión respectiva;
- V.- Posesión o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere, incluidos los comerciantes ambulantes, de materias inflamable o explosivos. Además del aseguramiento de tal mercancía por parte de la Jefatura de Licencias y



Reglamentos, se aplicará multa por el equivalente a 70 UMA. En caso de reincidencia, además de la multa correspondiente se procederá a la cancelación del título de concesión respectivo. Poniéndose a disposición de la autoridad competente al infractor, en unión de las mercancías o bienes peligrosos;

VI.- No mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, aún en el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal, multa por el importe de 1 UMA;

VII.- En los puestos permanentes o temporales sobrepasar las dimensiones que determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos multa por el equivalente a 10 UMA, en este caso, se dará un plazo de 5 días hábiles para que el comerciante se ajuste a las determinaciones que en cuanto a dimensiones del puesto; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

VIII.- Realizar trabajos de electricidad o cualquier otro, que puedan constituir un riesgo para las personas. Además de las medidas de seguridad que se impongan, se aplicará multa por el importe de 10 UMA; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

IX.- Ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales, personas distintas de las autorizadas, o en su caso con giro mercantil del autorizado, multa por el equivalente a 3 UMA y se otorgará plazo de 5 días hábiles para regularizar tal situación; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

X.- Tener en la denominación de los giros o expedir propaganda comercial que ofenda a la moral y a las buenas costumbres, multa por el importe de 3 UMA y se otorgará un plazo de 10 días hábiles para regularizar tal situación; en caso de reincidencia se cancelará el título de concesión respectivo;

XI.- Maltratar, dar crueldad y sufrimiento a los animales vivos por parte de comerciantes que los expendan en los mercados, tianguis o plazas de comercio en los términos que determina este ordenamiento. Se aplicará multa por el equivalente a 10 UMA;

XII.- No proporcionar la información, los documentos o datos que solicite la autoridad competente o negarse a la práctica de las visitas de inspección, verificación o vigilancia por parte de dichas autoridades. Se aplicará multa por el importe de 10 UMA, en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;



XIII.- Ejercer actos de comercio en mercados, tianguis o plazas de comercio, distintos de los autorizados en el título de concesión respectivo. Se aplicará multa por el equivalente a 10 UMA;

XIV.- Utilizar los puestos, locales o los mercados o plazas de comercios como viviendas o para cualquier otro fin distinto del autorizado. Se aplicará multa por el importe de 3 UMA y en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo;

XV.- Enajenar en cualquier forma, otorgar en comodato, arrendar o subarrendar los derechos derivados del título de concesión o el lugar, zona, los puestos o locales en los que se preste el servicio. Se procederá a la rescisión administrativa del contrato-concesión;

XVI.- Introducir, almacenar, enajenar o ingerir bebidas embriagantes en el interior y exterior de éstos, multa por el equivalente a 10 UMA, además de las que correspondan por violaciones a otras normas, en caso de reincidencia se procederá a la rescisión del título de concesión respectivo;

XVII.- Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado, se sancionará con multa por el importe de 3 UMA; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión;

XVIII.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio o aparatos de sonido digital, a un volumen que origine molestias al público. Se procederá a amonestar al infractor exigiéndole bajar el volumen. En caso de reincidencia se aplicará multa por el importe de un 1 UMA;

XIX.- Alterar el orden público en los mercados, tianguis o plazas de comercio, se sancionará con multa por el importe de 10 UMA, independientemente de las sanciones que en su caso, sean aplicables por violaciones a los ordenamientos de policía. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del título de concesión;

XX.- No suspender, al retirarse de sus puestos, el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, radiadores, tostadores eléctricos, y en general, todos los utensilios que funcionen a base de combustible y de fuerza eléctrica, con excepción de los aparatos congelantes que mantengan en buen estado productos perecederos. Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA; en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa del título de concesión respectivo, y



XXI.- Las demás infracciones que violenten en cualquier forma este ordenamiento, se sancionarán con multa equivalente a 3 UMA; y en caso de reincidencia con la rescisión administrativa del título de concesión respectivo.

Artículo 58.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos deberá fundar y motivar sus resoluciones por las que determine la infracción y la imposición de las sanciones, en las que deberá considerar:

- I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
- II.- El carácter culposos o doloso de la conducta u omisión desplegada;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor, y
- V.- Las circunstancias en que fue cometida la infracción y las características socioeconómicas del infractor.

Artículo 59.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 60.- Cuando en un mismo hecho o acto se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva deberán determinarse las sanciones en forma separada, así como y en su caso el importe de cada una de ellas.

Artículo 61.- La autoridad municipal respectiva podrá dejar sin efectos un requerimiento o la sanción que corresponda, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 62.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos.

Capítulo XIII De los Recursos Administrativos



Artículo 63.- Las controversias que se susciten por actos de autoridad surgidos en la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento serán resueltos por la misma la Jefatura de Licencias y Reglamentos, en los términos que establece el capítulo décimo al décimo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 64.- Los términos que establece el presente Reglamento se computarán por días hábiles, excepto que expresamente se aluda a ser naturales.

Artículo 65.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Mercados del Estado de Morelos, y en su caso, cuando la naturaleza del asunto esté regulada por algún ordenamiento municipal, se aplicarán las disposiciones contenidas en el ordenamiento específico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Los Comerciantes prestadores de servicios en los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga en los términos de este ordenamiento, serán respetados en sus derechos, siempre y cuando regularicen dicha prestación en los términos que determina este Reglamento y no afecten prohibiciones expresas del mismo.

Se concede un plazo de cien días hábiles, a efecto de que los comerciantes prestadores de servicios en los mercados, tianguis, plazas u otros de naturaleza análoga, regularicen la prestación de sus servicios en los términos de este ordenamiento.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a juicio del Presidente Municipal.

Artículo Tercero.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos, propondrá la zonificación de los mercados, tianguis, plazas y otros de naturaleza análoga, así como la distribución o ubicación de giros, horarios y demás disposiciones



administrativas que determina este Reglamento, en un plazo no mayor de setenta días hábiles.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, circulares y demás instrucciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Quinto.- Túrnese el presente Reglamento al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, Morelos, para los efectos que señala la fracción II del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Así lo resolvió el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo celebrada el día 30 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MAZATEPEC, MORELOS.
PROFRA. MARÍA CARMEN VILLEGAS TOLEDO
SÍNDICO MUNICIPAL.
TEC. CARLOS ALDAY ARRIAGA
PRIMER REGIDOR
PROFRA. VERÓNICA GARCÍA MENDOZA
SEGUNDO REGIDOR
C. MA. DE LOURDES CRISTINA CAMACHO TORRES
TERCER REGIDOR
PROFR. ROBERTO ARELLANO CALDERÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

En consecuencia, remítase al LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Mercados del municipio de Mazatepec, Morelos; para su debido cumplimiento y observancia, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-



ATENTAMENTE
LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MAZATEPEC, MORELOS.
PROFR. ROBERTO ARELLANO CALDERÓN
RÚBRICAS.